

Expte.

DI-2105/2012-2

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE TORRES DE  
BARBUES  
Plaza de San Pedro s/n  
22255 TORRES DE BARBUES  
HUESCA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa al cumplimiento de una relación contractual previa.

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 20/11/12 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone que un abogado que ha prestado sus servicios profesionales al Ayuntamiento de Torres de Barbués se ha dirigido en dos ocasiones a esa Corporación, través de sendos escritos presentados en la Delegación Territorial de D.G.A. en Huesca, en fechas 11 de junio y 14 de septiembre de 2012, para reclamar el pago de dos facturas e información sobre su inclusión en el listado que debe elaborarse para acogerse al Real Decreto-Ley de Financiación de las Entidades Locales. En ninguno de los dos casos ha recibido contestación, ni le han sido liquidadas las deudas pendientes.

**SEGUNDO.-** Admitida la queja y asignado el expediente para su instrucción, con fecha 22/11/12 se envió un escrito al Ayuntamiento de Torres de Barbués recabando información sobre las cuestiones planteadas, tanto de la respuesta dada al solicitante como de la previsión de pago de las facturas que reclama.

**TERCERO.-** Tras reiterar la solicitud en fecha 17 de enero, el día 1 de febrero se recibió respuesta del Ayuntamiento, donde explica la situación en los siguientes términos:

*“El primero de los escritos a que refiere el reclamante es de fecha 11 de junio de 2012 y es en virtud del cual remitió a este Ayuntamiento las facturas cuyos honorarios reclama. No entendemos que debamos contestar a la presentación de unas facturas remitidas por un proveedor que utiliza el Registro General de la Delegación Territorial de la DGA para remitir unas facturas a este Ayuntamiento, cuando el cauce normal de remisión podría haber sido el correo ordinario o certificado.*

*La presentación de unas facturas sin más a las que acompaña un escrito de fecha 7 de junio de 2012 en el que solicita el pago "sin más dilación" no entendemos requiera una contestación por parte de esta Entidad. Al menos es habitual en esta entidad local no responder por escrito a los proveedores cuando se presenta una factura, porque lo normal es que el proveedor espere el pago sin esperar recibir otra información del ente, salvo en el caso de que la factura presentada no fuera conforme, que en ese supuesto sí que recibiría la notificación oportuna. No obstante si con ello*

*incumplimos alguna actuación administrativa agradeceríamos nos pudieran informar de ello para con ello corregir nuestra actuación.*

*Con relación al segundo escrito que refiere el reclamante de fecha 14 de septiembre de 2012 se pide "informe" de los trámites llevados a cabo por este Ayuntamiento para la inclusión de dichas facturas y su pago a los efectos del Decreto Ley de Financiación de Entidades Locales para pago a proveedores. Sin extendernos en demasía en este extremo señalar que las facturas son de fecha 6 de junio de 2012 y que este Ayuntamiento no ha realizado con las mismas ningún trámite al respecto dado que las mismas no cumplían con los requisitos exigidos por citado el Decreto Ley que exigía que las facturas fueran de fecha anterior al 1 de enero de 2012, circunstancia incumplida en este supuesto claramente.*

*No obstante todo ello, y a los efectos de poder ilustrar debidamente la relación profesional o de servicios entre el Letrado reclamante y este Ayuntamiento, me permito informar en primer lugar y con relación a los honorarios pendientes de pago a este Letrado que de las dos facturas cuyos honorarios reclama, se ha efectuado, siempre conforme a las disponibilidades de tesorería municipales, un pago a cuenta de una de ellas con fecha 8/10/2012 por importe de 1.000,00 euros, además de los correspondientes ingresos en la Agencia Tributaria por los importes correspondientes en concepto de IRPF que figuran en cada una de las facturas a las que me remito íntegramente, circunstancias ambas que no se detallan en la queja que formula el abogado ..., o al menos no consta en la carta recibida de esta Institución, y de las que nos dejaría dejar constancia.*

*En segundo lugar y a los efectos de poder tener facilitar una información más precisa y que tenga un conocimiento más completo de la citada relación profesional o de servicios mantenida entre este Ayuntamiento y el Letrado reclamante, me permito informarle que la relación profesional data del año 2004 hasta el año actual 2012 y los servicios prestados han sido en relación con un único contencioso del que se han derivado varios procedimientos: civiles y contenciosos, de los que por parte del citado profesional se han emitido las correspondiente facturas en concepto de honorarios habiéndose efectuado el pago de las mismas conforme a la siguiente relación: (NOTA: se hace aquí una enumeración de las facturas y situación de los pagos realizados, que se omite al no revestir relevancia con relación al expediente actual).*

*Como se puede apreciar sobre una facturación total de 25.041,98 euros, está pendiente de pago la cantidad de 3.236,39 euros. Entendemos que el letrado está en su derecho de formular quejas ante esta Institución, pero entendemos que hoy en día existen otros métodos para evitar esto, y más en una relación cliente/abogado, no siendo el modo más habitual de recibir comunicaciones de quien era el Letrado de este Entidad Local por medio de la Delegación Territorial de DGA.*

*El no abonar los honorarios no ha sido algo caprichoso, todos conocemos las dificultades de financiación por las que atraviesan las entidades locales, y la que presido no es una excepción; nunca nos hemos negado a pagar estos honorarios, y le informamos que serán pagados en breve, siempre conforme a las disponibilidades presupuestarias y de tesorería de la entidad, pago que se efectuará no sin antes tener una reunión con este Letrado para exponerle la opinión del Gobierno municipal en relación con su actuación profesional en el asunto que trae causa la queja formulada, y sobre todo para pedir las oportunas explicaciones de los conceptos facturados ya que consideramos abusivos los mismos con relación a los trámites llevados a cabo".*

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **Primera.- Sobre la obligación de atender las solicitudes que se dirijan a la Administración.**

La primera duda que se desprende de la queja planteada por el ciudadano y la información aportada por el Ayuntamiento es si la presentación de una factura por un servicio prestado requiere respuesta expresa o si, simplemente, ha de esperarse al pago de la misma. La práctica habitual es esta última, de forma que una vez registrada y contabilizada la obligación, sigue los trámites correspondientes: informe de intervención, ordenación del pago y su realización. Como indica la respuesta municipal, ello se hace así salvo *“en el caso de que la factura presentada no fuera conforme, que en ese supuesto sí que recibiría la notificación oportuna”*; ello resulta conforme con la previsión establecida en el artículo 307.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, relativo al cumplimiento de los contratos de servicios, donde se establece *“La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción”*.

Sin embargo, en el presente caso no se ha actuado de esta forma, habiendo quedado la tramitación en *“vía muerta”*: del último párrafo del escrito de la Alcaldesa se desprende que no hay conformidad total con las aludidas facturas, al supeditar su pago a una reunión con responsables municipales para manifestar al letrado su opinión sobre el trabajo realizado y *“pedir las oportunas explicaciones de los conceptos facturados ya que consideramos abusivos los mismos con relación a los trámites llevados a cabo”*. Sin embargo, tal disconformidad no se comunicó al interesado al recibir la factura, instándole a su rectificación en los términos acordados o posibilitándole la vía de recurso o mediación caso de no llegar a un acuerdo, como debería haberse hecho según la práctica habitual y la norma antes indicadas. Hay que tener en cuenta que, si bien la fecha de las facturas es de 06/06/12, una de ellas se generó en 2010, a cuyo fin el abogado remitió al Ayuntamiento el día 19/11/10, por medio de correo electrónico, una factura pro forma por el mismo importe, que después ha sufrido un pequeño incremento por el cambio de tipo impositivo del I.V.A.

Respecto del escrito de septiembre de 2012, en el que el interesado solicita información *“de los trámites llevados a cabo por este Ayuntamiento para la inclusión de dichas facturas y su pago a los efectos del Decreto Ley de Financiación de las Entidades Locales para pago de proveedores”*, debería habersele hecho saber la improcedencia de tal solicitud, por la razón de fechas indicada en la respuesta a esta Institución. Dado que no se trata aquí de la simple presentación de una factura, la petición debería haberse respondido en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado. Esto es así con independencia del lugar donde haya podido presentarse la solicitud, puesto que el artículo 38.4 de la misma Ley otorga, con igual validez, distintas posibilidades a los ciudadanos para dirigir sus solicitudes, escritos y comunicaciones a

los órganos de las Administraciones públicas: en el propio registro del órgano al que se dirijan, en los de otras administraciones, oficinas de correos, consulares, etc..

**Segunda.- Sobre la obligación de hacer frente a las obligaciones contractuales.**

El Ayuntamiento, en tanto que Administración, está sujeto a la normativa reguladora de la contratación pública, actualmente contenida en el *Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre*, y por ello se halla obligado frente al contratista; en este caso, un profesional que ha prestado servicios de asistencia letrada, según se acredita en las facturas que detallan los trabajos realizados. La existencia de una deuda de pequeña entidad, si se relaciona con el montante total por los servicios prestados en defensa del Ayuntamiento en varios procedimientos judiciales desde 2004, no puede ser excusa al pago íntegro de la misma.

La Ley prevé diversas medidas en caso de ejecución defectuosa o demora en la prestación que, según la información recibida, no se han puesto de manifiesto, a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde la presentación de la última factura. Nos encontramos, por ello, ante una obligación contractual derivada de lo establecido en su artículo 216, que regula el pago del precio del contrato en los siguientes términos:

*“1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.*

*2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.*

....

*4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 222.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación”.*

El artículo siguiente del Texto Refundido refuerza los instrumentos de que disponen los contratistas para exigir el pago, con la siguiente previsión:

*“Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 200.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso*

*contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro”.*

Debemos reiterar que en ningún caso resulta lícito obviar la responsabilidad derivada de un contrato, por lo que si no hay conformidad con el servicio recibido o sobre el precio final debe procederse sin demora a resolver los puntos en que haya discrepancia y, tras el pago de la cantidad resultante, dar por concluida la controversia, pero lo que no se puede es dejar pasar el tiempo sin atender las reclamaciones para el pago del precio ni aportar alternativas que permitan alcanzar un acuerdo.

Esta Institución es consciente de la situación general del país y en la que se encuentran algunos Ayuntamientos para hacer frente a deudas y responsabilidades contraídas hace algún tiempo y que no pueden ser afrontadas con facilidad debido al descenso de los ingresos. Dicho lo anterior, consideramos que deben satisfacerse todas las obligaciones contraídas con anterioridad antes de asumir otras nuevas que no sean perentorias.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Torres de Barbués la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, previos los trámites y comprobaciones que se precisen, proceda a la liquidación de las cantidades que resulten pendientes de pago con el profesional reclamante.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 13 de febrero de 2013**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**